



SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS REGIONAL SYSTEMS FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

Rafael Andree Salgado Mejia¹

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19375>

RESUMEN:

Este artículo analiza los principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos: el europeo, el interamericano y el africano, junto con sus órganos fundamentales. Se enfoca en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Comisión y Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos. Concluye destacando similitudes y diferencias clave entre los sistemas, subrayando su importancia para fortalecer la protección internacional de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE:

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sistema Europeo de Derechos Humanos, Sistema Africano de Derechos Humanos.

ABSTRACT:

This article provides an in-depth analysis of the primary regional human rights protection systems: the European, Inter-American, and African systems, along with their core institutions. It specifically examines the European Court of Human Rights, the Inter-American Commission and Court of Human Rights, and the African Commission and Court on Human and Peoples' Rights. The article concludes by identifying key similarities and differences among these systems, underscoring their crucial role in advancing the international protection of human rights.

KEYWORDS:

Inter-American Human Rights System, European Human Rights System, African Human Rights System.

Fecha de recepción: 11/3/2024
Fecha de aprobación: 17/10/2024

¹ Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México y Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). Docente y Director Adjunto de Investigación de la Universidad Metropolitana de Honduras (UMH) y Editor en Jefe de la Revista Científica UMH-Sapientiae. rsalgado@unimetro.edu.hn. rafael.salgado@umh.edu.hn. ORCID: 0000-0002-7253-2132.

I. INTRODUCCIÓN

En el planeta, los sistemas de protección de los derechos humanos son interestatales, creados por la voluntad de los Estados que, al suscribirse voluntariamente a tratados internacionales y sistemas internacionales, ceden parte de su autonomía, dando lugar a un modelo de soberanía relativa. Estos sistemas se dividen en dos tipos: el sistema universal, integrado por los Estados miembros de la ONU y basado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y los sistemas regionales, formados por Estados de una región geográfica bajo organizaciones internacionales. Entre estos últimos destacan el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y el Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH).

El SEDH, pionero en su tipo, se basa en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, adoptado en 1950 y vigente desde 1953, que “concretiza ciertos derechos y libertades contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y crea una jurisdicción internacional competente para condenar a los Estados que no respeten los compromisos asumidos con su ratificación” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2012, p.3). En 1959, se creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con sede en Estrasburgo, Francia.

Por su parte, el SIDH surge en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en vigor desde 1978. Sus órganos principales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) en Washington, D.C., y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en San José, Costa Rica.

El SADH, establecido en el marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA), Ahora, Unión Africana (UA), se fundamenta en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), adoptada en 1981 y vigente desde 1986. Este sistema incluye la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con sede en Banjul, Gambia, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ubicada en Arusha, Tanzania (African Union, s.f.a).

El artículo detalla las funciones y competencias de estos tres sistemas regionales y concluye con la identificación de similitudes y diferencias significativas, destacando su relevancia en la protección internacional de los derechos humanos.

II. METODOLOGÍA

Esta investigación utiliza una metodología de tipo dogmático-jurídica, socio-jurídica y filosófico-jurídica² porque se estudian normas en abstracto, doctrina, jurisprudencia y principios. Además, se aborda con un enfoque cualitativo para responder la pregunta: ¿Cuáles son las características principales de los sistemas europeo, interamericano y africano de derechos humanos? El nivel de la investigación es descriptivo³, ya que busca caracterizar y establecer la estructura y el funcionamiento de los sistemas regionales de derechos humanos. Por ello, se

² Véase: Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*.

³ Véase: Arias, F.G. (2012). El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica. (6 ed.). Editorial Episteme C.A.

realiza una descripción detallada de los sistemas europeo, interamericano y africano, junto con sus respectivos órganos, con el objetivo de analizar sus funciones y competencias, y resaltar similitudes y diferencias significativas entre los sistemas regionales, lo que permitirá obtener una comprensión exhaustiva de cada sistema.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ÓRGANOS

1. Sistema Europeo de Derechos Humanos

En el marco del Consejo de Europa⁴, creado mediante el Tratado de Londres de 5 de mayo de 1949, los Estados europeos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el continente europeo. Formalmente este sistema inició con la aprobación del Convenio para la *Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*⁵, conocida también como la Convención europea de Derechos Humanos, el 4 de noviembre de 1950 en Roma, instrumento destinado a la protección de los derechos civiles y políticos.

Con respecto a los derechos socioeconómicos, fue hasta 1961 con la adopción de la primera versión de la *Carta Social Europea*, misma que fue revisada en 1996, y tuvo lugar a una ampliación que entró en vigencia el 1 de julio de 1999, sustituyendo gradualmente el tratado inicial de 1961. Cabe agregar que la Carta cuenta con un sistema de supervisión que se basa en los informes nacionales presentados por los Estados (conforme al Protocolo de Turín de 1991) y en

4 Véase: Consejo de Europa. (2023). 46 Estados miembros.
5 Council of Europe. (2023a). *Chart of signatures and ratifications of Treaty 005*.

un mecanismo de quejas colectivas (según el Protocolo de 1995) que permite a sindicatos y organizaciones no gubernamentales presentar reclamaciones.

Adicionalmente, la Carta Social establece el Comité de Expertos Independientes que desde 1998 pasó a llamarse Comité Europeo de Derechos Sociales (*European Committee of Social Rights*, ECSR). Este se encarga de supervisar el cumplimiento de la Carta por parte de los Estados. El Comité está formado por 15 miembros independientes e imparciales, elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa para un período de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por una vez más.

El SEDH cuenta con un órgano judicial denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o Tribunal de Estrasburgo) constituido el 21 de enero de 1959 tras la primera elección de los miembros del Tribunal por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. Su sede se encuentra en Estrasburgo, Francia. Desde su establecimiento, los Estados miembros del Consejo de Europa han adoptado una serie de protocolos de la Convención europea con el objetivo de mejorar y fortalecer el sistema. En total son 16 Protocolos los que han complementado al convenio, sin embargo, se destacan entre los mismos los protocolos 11, 14, 15 y 16.

Con la entrada en vigencia del Protocolo número 11 el 1 de noviembre de 1998, se sustituyó la estructura original de dos niveles, que consistía en una Comisión y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los cuales se reunían ocasionalmente, por un nuevo Tribunal de carácter permanente que actúa de manera complementaria con el Comité de Ministros⁶ del

6 El Comité de Ministros "es el órgano ejecutivo del Consejo

Consejo de Europa en la etapa de ejecución de las sentencias definitivas. Este cambio puso fin a la función de filtrado de la Comisión, lo que ahora permite a los solicitantes presentar sus casos directamente ante el Tribunal.

El 1 de junio de 2010 entró en vigencia el Protocolo número 14 mediante el cual se realizó otra reforma para hacer frente al considerable aumento del número de solicitudes y el retraso del Tribunal. Se introdujeron nuevas formaciones judiciales para los casos más simples y estableció un nuevo criterio de admisibilidad sobre la existencia de un “perjuicio importante” para el demandante. También, se extendió el mandato de los jueces de seis a nueve años sin posibilidad de renovación.

El 1 de agosto de 2021 entró en vigencia el Protocolo número 15 el cual incorpora una referencia al principio de subsidiariedad y a la doctrina del margen de apreciación. Asimismo, redujo el plazo para presentar las demandas ante el Tribunal de seis a cuatro meses.

El Protocolo número 16 entró en vigor el 1 de agosto de 2018, introduce la facultad a los órganos jurisdiccionales supremos de los Estados, es decir, a los tribunales más altos de un Estado Parte, para solicitar al TEDH “que emita opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio o sus protocolos” (Protocolo No.16, 2013, art. 1).

de Europa y está integrado por los ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro o de sus representantes diplomáticos permanentes en Estrasburgo” (Council of Europe, 2023b).

1.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o Tribunal de Estrasburgo) está compuesto por 46 Jueces, uno por cada Estado parte (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [Convención europea], 1950, art. 20). Los jueces son elegidos “por la Asamblea Parlamentaria⁷ a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante” (Convención europea, 1950, art.22).

El Tribunal de Estrasburgo ejerce una *función contenciosa*, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos que estos pueden ser *demandas individuales* que son aquellas presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos por parte de algún estado parte (Convención europea, 1950, art. 34), o; *asuntos interestatales*, cuando un Estado presenta una demanda contra otro por incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos (Convención europea, 1950, art. 33).

También, el TEDH ejerce una *función consultiva* la cual está desarrollada en los artículos 47, 48 y 49 de la Convención europea y en el Protocolo número 16. En el convenio establece que el Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

⁷ Órgano del Consejo de Europa que “reúne a 306 parlamentarios de los 46 Estados miembros. Elige al Secretario General, al Comisario de Derechos Humanos y a los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (Council of Europe, 2023b).

Sin embargo, estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

La decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal se adoptará por mayoría de los representantes con derecho a intervenir en el Comité. La opinión del Tribunal será motivada y si la misma no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez podrá formular una opinión separada. Finalmente, la opinión del Tribunal se comunicará al Comité de Ministros. Por su parte, El Protocolo Numero 16 de la Convención europea establece que los órganos jurisdiccionales de mayor rango que hayan sido designados por los Estados parte, podrán solicitar al Tribunal para que responda las consultas que le hagan mediante una opinión sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio o sus protocolos en el marco de un asunto del que estén conociendo.

Por otra parte, el TEDH opera en diversas formaciones judiciales: “juez único, en comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete Jueces” (Convención europea, 1950, art. 26). Mas aún, será asistido por una Secretaría, y además, en el caso que se encuentre en formación de juez único, el Tribunal contará con la asistencia de relatores quienes actuarán bajo la autoridad del Presidente del Tribunal. Además, el TEDH, cuando se encuentre reunido en pleno, *inter alia*, elegirá, por un periodo de tres años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, quienes pueden ser reelectos.

La convención europea (1950) adicionalmente establece que la “sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución” (art.46.2).

Finalmente, el Reglamento de Procedimiento del TEDH (2018) establece que la Sala⁸ o, en su caso, el Presidente de la Sección⁹ o el Juez de guardia designado¹⁰ “podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento” (art. 39).

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creada el 30 de abril de 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia la Carta de la OEA que entró en vigencia el 13 diciembre de 1951. La Carta de la OEA (1948) señala que la organización tiene como propósito “para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (art.1).

8 De acuerdo al Reglamento de Procedimiento del TEDH (2018) el término “Sala”: “designa a una Sala de siete Jueces constituida en virtud del artículo 26 § 1 del Convenio y la expresión “Presidente de la Sala” designa al Juez que preside dicha ‘Sala’” (art.1.e).

9 De acuerdo al Reglamento de Procedimiento del TEDH (2018) el término “Sección”: designa a una Sala constituida por el TEDH en Pleno, por un periodo determinado, en virtud del artículo 25 b) del Convenio y la expresión “Presidente de Sección” designa al Juez elegido Presidente de dicha Sección por el TEDH en Pleno en virtud del artículo 25 c) del Convenio. (art.1.d)

10 El artículo 39 numeral 4 del Reglamento de Procedimiento del TEDH establece que: “El presidente del TEDH podrá designar como Jueces de guardia a los Vicepresidentes de Sección para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares”.

En el marco de esta organización, los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han desarrollado el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el cual surge formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia en 1948, siendo este sistema el mecanismo regional que se encarga de promover y proteger los derechos humanos en el continente americano, el cual está integrado por diversos instrumentos internacionales, entre estos, la Convención Americana sobre derechos humanos (CADH) adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vigente desde el 18 de julio de 1978, y además de dos órganos de supervisión de los mismos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Según Martín y Rodríguez-Pinzón (2014), el SIDH establece un régimen de adhesión escalonado a sus instrumentos internacionales: (1) Nivel mínimo: Todos los Estados miembros de la OEA deben cumplir con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo supervisión de la CIDH; (2) Nivel medio: Los Estados que ratificaron la CADH pero no aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH están obligados por la Convención, aunque no están sujetos a sus fallos en casos contenciosos referentes a la CADH, y; (3). Nivel máximo: Los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH deben cumplir con la Convención y están sujetos a fallos obligatorios de la Corte IDH.

La CIDH y la Corte IDH monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la OEA con las obligaciones contraídas de manera *cumulativa y no alternativa*, es decir, todos

los estados miembros de la OEA (34 Estados¹¹) deben cumplir con la Declaración; todos los Estados que sean parte de la Convención Americana (23 Estados¹²) deben cumplir con la Declaración y la Convención, y; aquellos Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH (20 Estados) deben cumplir con la Declaración, convención y las sentencias correspondientes de la Corte IDH (Martín y Rodríguez-Pinzón, 2014).

2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, y su mandato surge de la Carta de la OEA mismo que es replicado en el Estatuto de la CIDH (1979) señalando que la misma fue creada “para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (art.1).

La Comisión “se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos” (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, art. 34; Estatuto de la CIDH, 1979, art.2.1) y esta, “representa a todos los Estados miembros de la Organización” (Estatuto de la CIDH, 1979, art.2.2), es decir, a los 34 Estados miembros. Los miembros de la Comisión son elegidos “a título personal por la Asamblea General de

11 Véase: Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f.). *Estados miembros*.

12 Véase: Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2021). *Estado de firmas y ratificaciones*.

la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros” (CADH, 1969, art. 36.1; Estatuto de la CIDH, 1979, art.3.1) por un periodo de cuatro años con la posibilidad de ser reelegidos por una vez más. La CIDH se encuentra en la ciudad de Washington D.C., donde se encuentra la sede de la OEA.

El Estatuto de la CIDH en los artículos 18, 19 y 20 hace alusión a tres niveles de atribuciones: respecto a los Estados miembros de la OEA; en relación a los Estados miembros de la CADH; y respecto aquellos Estados que no son miembros de la CADH. Por otra parte, en los artículos 41, 42 y 43 de la CADH desarrolla sus funciones y en los artículos 44 a 51 de la CADH y 26 a 52 de su Reglamento disponen el trámite de las *peticiones individuales y comunicaciones interestatales* ante la CIDH. De igual manera, el Reglamento de la CIDH establece que la CIDH “podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares” (art.25). En general, estos artículos desarrollan las funciones de promoción y protección de los Derechos Humanos de la CIDH en el continente americano. El SIDH cuenta con dos subsistemas de peticiones individuales que permiten a personas, grupos de personas y a entidades no gubernamentales presentar quejas a la Comisión alegando la violación de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre o de la CADH por parte de un Estado miembro de la OEA o bien de un Estado Parte de la Convención.

El primero se trata del *subsistema que deriva del mandato originario de la Carta de la OEA* mediante el cual la CIDH conoce de las peticiones en virtud de la Declaración Americana con respecto a Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención. El artículo 20

letra b) del Estatuto de la CIDH como también el artículo 51 del Reglamento de la CIDH facultan a la CIDH para recibir y examinar peticiones que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Reglamento de la CIDH (2013) establece que:

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento. (art.52)

Es decir, que al no ser aplicables los artículos 45 y 46 del reglamento, respecto a este proceso, una vez concluido el mismo no podrá ser sometido ante la Corte IDH, finalizando el procedimiento en la CIDH mediante un informe, el cual se transmitirá a las partes y constarán las opiniones, conclusiones y recomendaciones de la CIDH. No obstante, “el procedimiento en las fases de análisis y deliberación es idéntico” (Martín y Rodríguez-Pinzón, 2014, p.45).

El segundo es el subsistema *derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. La Comisión es competente para considerar peticiones individuales que alegan violaciones de la Convención Americana y/u otros instrumentos aplicables por los Estados partes. LA CIDH en el ejercicio de su mandato le corresponde actuar o bien diligenciar las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención (CADH, 1969, art.41.f; Estatuto de la CIDH, 1979, art.19.a).

El proceso de las peticiones individuales en virtud de la CADH se encuentra desarrollado en el capítulo II del título II del Reglamento de la CIDH. La CIDH al ser un órgano cuasi jurisdiccional, en ambos subsistemas emitirá sus conclusiones y recomendaciones. No obstante, solamente en este podrá remitir a la Corte IDH aquellas quejas en el que se aleguen violaciones a la CADH y/u otros instrumentos de los cuales prevean la competencia contenciosa de la CIDH y de la Corte IDH contra un Estado que además de ser parte de la CADH y/u otros instrumentos aplicables, haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.

2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La organización, procedimiento y función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra regulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Estatuto y su Reglamento. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Estatuto de la Corte IDH, 1979, art.1).

La Corte IDH está compuesta por siete jueces que ejercen su cargo a título personal y son elegidos en la Asamblea General de la OEA de un panel de candidatos nominados por los Estados partes en la Convención Americana por una mayoría absoluta de votos de dichos Estados. Los jueces de la Corte IDH son elegidos por un periodo de seis años con posibilidad de reelección por una vez más. Sin embargo, los Jueces que terminan su mandato siguen participando en el estudio de los casos que conocieron antes de que expirara su periodo y que se encuentran en estado de sentencia.

Los Jueces no podrán participar en el conocimiento y deliberación de peticiones individuales cuando sean nacionales del Estado demandado. Sin embargo, en casos interestatales el Juez que tenga la nacionalidad de una de las partes, podrá participar en su conocimiento y deliberación, siempre y cuando no se encuentre ejerciendo la Presidencia de la Corte. En ese caso, deberá ceder el ejercicio de la misma. Asimismo, solamente en los casos interestatales es posible que los Estados nombren un juez ad-hoc de la nacionalidad de los Estados involucrados en el caso en cuestión.

La Corte IDH tiene su sede en San José, Costa Rica. sin embargo, “podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo” (CADH, 1969, art.58).

La Corte ejerce una función contenciosa que a través de la misma realiza la *supervisión de cumplimiento de sentencias*. También, puede ordenar la adopción de *medidas provisionales*. y además ejerce una función *consultiva*.

En términos generales, mediante la función contenciosa la Corte determina si un Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos en los cuales tenga competencia. La misma Corte IDH ha explicado que los objetivos de la función jurisdiccional o bien, contenciosa son las de:

[...] analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables; determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las

violaciones alegadas; establecer la responsabilidad internacional, en su caso; determinar si el Estado debe adoptar medidas de reparación; y, supervisar el cumplimiento de sus decisiones. (Opinión Consultiva OC-20/09, 2009, párr.57)

En ese sentido, la Corte es competente para establecer si el Estado demandado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de la Convención o de otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano y, al igual que las Cortes de los sistemas europeo y africano, carece de competencia para investigar y sancionar la conducta individual de agentes del Estado Demandado.

Para que un caso llegue a la Corte, es necesario que el Estado involucrado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte mediante una declaración de aceptación que puede realizarse ipso facto, al momento de ratificación de la Convención, en cualquier momento posterior o incluso de forma ad hoc para un caso específico. De igual modo, esta declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Actualmente son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte con carácter general y por tiempo indefinido.

Ninguna petición individual puede ser presentada directamente a la consideración de la Corte IDH, estas sólo podrán ser presentadas ante la Corte Interamericana después de haber finalizado el proceso de tramitación y examen de peticiones individuales ante la CIDH. Solamente los Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido la competencia de la Corte y la CIDH podrán someter un caso a la decisión de la Corte IDH conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la CADH y artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Corte IDH.

Mediante fallo la Corte IDH establecerá si el Estado violó o no un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano, el cual “será definitivo e inapelable” (CADH, 1969, art. 67). En el caso afirmativo, determinará las medidas de reparación ya sea en la misma sentencia sobre el fondo o en otra independiente. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Corte IDH la interpretación de las sentencias con el objeto que esta aclare el sentido o alcance del fallo. “La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Reglamento de la Corte IDH], 2009, art. 68.4).

La función contenciosa de la Corte IDH incluye la *supervisión de cumplimiento de las sentencias y demás decisiones*. Para ello, solicita a los Estados información sobre las medidas adoptadas dentro del plazo establecido, recoge observaciones de la Comisión y de las víctimas, y evalúa el grado de cumplimiento. Además, orienta las acciones necesarias para garantizar la implementación de sus resoluciones e informa a la Asamblea General sobre el estado de los casos. Cuando lo considera necesario, puede convocar audiencias con el Estado y las víctimas para revisar el cumplimiento y escuchar el parecer de la Comisión (Corte IDH, 2020).

El artículo 63 numeral 2 de la CADH y el artículo 27 del reglamento, señalan que la Corte IDH tiene la facultad de adoptar medidas provisionales de oficio o a solicitud de las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, en los casos que se encuentre conociendo o bien, a solicitud de la CIDH en asuntos no sometidos al conocimiento de la Corte. Para ello es necesario que se cumplan tres requisitos: 1) extrema gravedad; 2) urgencia, y;

3) que se trate de evitar daños irreparables a las personas. La Corte IDH ha señalado que estas “tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal a través de una medida provisional” (Caso Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra Vs. Honduras, 2020, Considerando 17). Igualmente, la Corte ha resaltado que “conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar prima facie dichos requisitos recae en el solicitante” (Caso Gutiérrez Soler, 2017, Considerando 4).

Con respecto a la *función consultiva*, la Corte Interamericana “conoce y resuelve, mediante opinión, solicitudes -consultas- en las que se le plantean preguntas, no contiendas, en torno a cuestiones relevantes en materia de derechos humanos” (García Ramírez, 2019, p.51). La Corte IDH ha señalado que la función consultiva tiene por finalidad:

[C]oadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. (Opinión Consultiva OC-1/82, 1982, párr.25)

El artículo 64 de la Convención Americana se refiere a dos hipótesis en las que podrá conocer y resolver mediante opinión: 1) interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, y; 2) compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. En el primer caso, es importante mencionar que la CADH no excluye aquellos tratados internacionales concebidos fuera del sistema interamericano ni tampoco que, de esos tratados sean partes Estados ajenos

a ese sistema. La misma Corte a través de su competencia consultiva aclaró que:

[L]a competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano. (Opinión Consultiva OC-1/82, 1982, Opinión primera)

Con respecto a la segunda hipótesis, es decir, aquellas solicitudes de opiniones sobre la compatibilidad de sus leyes internas y los tratados internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, la Corte se ha pronunciado señalando que siempre que un convenio internacional se refiera a “leyes internas” “la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales” (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984, párr.14). También, si bien hace alusión a “leyes internas” no se limita a “leyes internas vigentes” y puede contestar consultas sobre “proyectos de ley” (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984, párr.26).

En relación a quienes se encuentran legitimados para solicitar opiniones consultivas, cabe destacar que el artículo 64 de la CADH confiere a la Corte IDH “la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente” (Opinión Consultiva OC-1/82, 1982, párr.14) ya que se encuentran legitimados para solicitar opiniones consultivas:

[L]a totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que

enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (Opinión Consultiva OC-1/82, 1982, párr.14)

3. Sistema Africano de Derechos Humanos

El Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH) es el más reciente de los tres sistemas regionales de derechos humanos, el cual surge bajo el auspicio de la Organización de la Unidad Africana (OUA) ahora Unión Africana (UA)¹³, con la adopción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, o “Carta de Banjul”, adoptada el 27 de junio de 1981 y vigente a partir del 21 de octubre de 1986. La Carta de Banjul ha sido ratificada por cincuenta y cuatro (54) Estados miembros de la Unión Africana¹⁴. El último Estado miembro de la UA que se convirtió en Parte de la Carta Africana es la República de Sudán del Sur, que la ratificó el 23 de octubre de 2013. Entre las principales aportaciones y características de la Carta se destacan las siguientes:

- 1) *La Carta se refiere a los “derechos de los pueblos”*: La Carta vincula los derechos humanos con los derechos de los pueblos en el preámbulo¹⁵ y en el Capítulo I de

13 Véase: African Union [AU]. (s.f.b). *Members States*.

14 Véase: African Union [AU]. (2017, 15 de junio). List of Countries which have signed, ratified/acceded to the African Charter on Human and People’s Rights.

15 *Taking into consideration the virtues of their historical*

la Parte I de la Carta se desarrollan los derechos humanos y de los pueblos.

Con respecto a estos últimos, el artículo 19 se refiere a que todos los pueblos serán iguales, disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos; el artículo 20 se refiere al derecho a la autodeterminación de los pueblos; el artículo 21 el derecho a que todos los pueblos dispongan libremente de sus riquezas y recursos naturales; el artículo 22 establece que todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad e incluso, señala que es un deber de los Estados, ya sea de forma individual o colectivamente, garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

También, el artículo 23 reconoce el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional, gobernando en las relaciones entre los Estados los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana (ahora Unión Africana), y; el artículo 24 reconoce el derecho de todos los pueblos a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

Cabe agregar que la carta no define que debe entenderse por “derechos de los pueblos” en el documento titulado en idioma

tradition and the values of African Civilization which should inspire and characterize their reflection on the concept of human and people’s rights; Recognizing on the one hand, that fundamental human rights stem from the attributes of human beings, which justifies their international protection and on the other hand that the reality and respect of people’s rights should necessarily guarantee human rights. (African Charter of Human and Peoples Rights, 1981, Preamble).

inglés: Guidelines for the submission of communications (2021) señala que:

[T]hese rights generally refer to the rights of a community (be it ethnic or national) to determine how they should be governed, how their economies and cultures should develop; they include other rights such as the right to national and international peace and security, the right to a clean and satisfactory environment. This category of rights is also called group or solidarity rights¹⁶. (pp.4-5)

2. *La Carta contempla derechos civiles y políticos como también derechos económicos, sociales y culturales:* En el preámbulo de la Carta se afirma que los derechos civiles y políticos no pueden separarse de los derechos económicos, sociales, y culturales, y que la satisfacción de estos últimos garantiza el goce de los primeros¹⁷. Habría que decir también, constituye el único instrumento de carácter regional que contempla tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.
3. *La Carta establece que el individuo tiene deberes para con otros individuos, su familia, su comunidad, su Estado, y*

16 Estos derechos se refieren generalmente a los derechos de una comunidad (ya sea étnica o nacional) a determinar cómo deben ser gobernados, cómo deben desarrollarse sus economías y culturas; incluyen otros derechos como el derecho a la paz y la seguridad nacional e internacional, el derecho a un medio ambiente limpio y satisfactorio. Esta categoría de derechos también se denomina derechos de grupo o de solidaridad. (Traducción propia)

17 *Convinced* that it is henceforth essential to pay a particular attention to the right to development and that civil and political rights cannot be dissociated from economic, social and cultural rights in their conception as well as universality and that the satisfaction of economic, social and cultural rights is a guarantee for the enjoyment of civil and political rights. (African Charter of Human and Peoples Rights, 1981, Preamble).

la comunidad internacional entera: La Carta dispone que todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional. Esto desde su preámbulo lo afirma al señalar que “that the enjoyment of rights and freedoms also implies the performance of duties on the part of everyone¹⁸” (African Charter of Human and People’s Rights, 1981, Preamble).

De igual manera, el capítulo II de la Parte I desarrolla los deberes de todo individuo. Es así, como bien resalta Yuria Saavedra Álvarez (2008) que la Carta es “el primer instrumento regional obligatorio -por tratarse de un tratado internacional y no de una mera declaración- en incluir un catálogo de deberes en términos precisos y extensos, reafirmando la premisa de los derechos y los deberes existen concomitantemente” (p.681). Por otra parte, con la inclusión de derechos y deberes la Carta trasciende frente a otros instrumentos internacionales que adoptan la idea común de que los Estados tienen obligaciones directas frente a los individuos, ya que además introduce la noción de que los individuos también tienen obligaciones entre sí (Saavedra Álvarez, 2008).

4. *La Carta africana no contempla cláusulas para suspender obligaciones convencionales:* Tanto la CADH en su artículo 27 como también en la Convención europea de Derechos Humanos en el artículo 15 si establecen la posibilidad de los Estados parte de los respectivos convenios de

18 “El disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos” (Traducción propia).

suspender o derogar de manera temporal sus obligaciones convencionales ante situaciones de “guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte “ o “en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación”. No obstante, la Carta Africana a diferencia de los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, no permite que los Estados Partes suspendan sus obligaciones convencionales durante situaciones de emergencia o en otras circunstancias especiales, por ejemplo, guerras civiles¹⁹.

EISADH al igual que el sistema interamericano, está compuesto de dos órganos: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos creada a través de la Carta Africana, “*to promote human and people’s rights and ensure their protection in Africa*”²⁰ (African Charter of Human and People’s Rights, 1981, art.30) además, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establecida en virtud del artículo 1 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que fue adoptado por los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en Uagadugú, Burkina Faso, en junio de 1998. El Protocolo entró en vigor el 25 de enero de 2004. Por otro lado, el artículo 11 del Protocolo de Enmiendas al Acta Constitutiva de la Unión Africana establece que los idiomas oficiales de

19 The African Charter, unlike other human rights instruments does not allow for States Parties to derogate from their treaty obligations during emergency situations. Thus, even a civil war in Chad cannot be used as an excuse by the State for violating or permitting violations of rights in the African Charter. (Communication 74/92, 1995, párr. 21)

20 “Para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África” (traducción propia

la Unión Africana y de todas sus instituciones son el árabe, inglés, francés, portugués, español, kiswahili y cualquier otro idioma africano²¹.

3.1. Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión es un órgano autónomo establecida formalmente con la entrada en vigencia de la Carta el 21 de octubre de 1986, y fue inaugurada el 2 de noviembre de 1987 en Addis Abeba, Etiopía después de que sus miembros habían sido elegidos en julio del mismo año por la 23^a Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. La Comisión no tenía una Secretaría permanente después de su inauguración y, por lo tanto, durante sus primeras cinco sesiones, sus actividades fueron coordinadas desde la Secretaría General de la OUA en Addis Abeba. En la actualidad la sede de la Comisión, está ubicada en Banjul, Gambia, y fue inaugurada oficialmente por Sir Dawda Kairaba Jawara, ex Jefe de Estado de Gambia, el lunes 12 de junio de 1989 (African Commission on Human and People’s’ Rights [ACHPR], 2024).

La Comisión está compuesta por once miembros que sirven a título personal e independiente, los cuales son elegidos por la Asamblea de la UA a partir de una lista de expertos designados por los Estados partes de la Carta. Esta elección toma en consideración la representación geográfica y de género equitativa, y los miembros son elegidos por un período de seis años con la posibilidad de ser reelegidos. Conforme al artículo 42 de la Carta, la Comisión

21 “The official languages of the Union and all its institutions shall be Arabic, English, French, Portuguese, Spanish, Kiswahili and any other African language” (Protocol on amendments to the constitutive act of the African Union, 2003, art.11).

elige a su presidente y vicepresidente para un período de dos años, siendo susceptibles de reelección.

El artículo 30 de la Carta Africana, resalta dos funciones principales por los cuales se estableció la Comisión: Promover y Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. Adicionalmente, el artículo 45 de la Carta enumera 4 funciones específicas, las cuales describiré a continuación:

1) *Promover los derechos humanos y de los pueblos*: La esencia principal de esta función es sensibilizar a la población y difundir información sobre los derechos humanos y de los pueblos en África. Para lograr esto, la Comisión tiene el mandato, en virtud del artículo 45 numeral 1 letra a), de recopilar documentos, emprender estudios e investigaciones sobre problemas africanos en materia de los derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales relacionadas con los derechos humanos y de los pueblos y, en su caso, dar sus puntos de vista o hacer recomendaciones a los gobiernos.

Hay que mencionar además, que el Artículo 45 numeral 1 letra b) de la Carta también requiere que la Comisión formule y establezca principios y normas destinadas a resolver problemas legales relacionados con los derechos humanos y de los pueblos y las libertades fundamentales sobre las cuales los gobiernos africanos pueden basar su legislación. También está obligado por el artículo 45 numeral 1 letra c) a cooperar con otras instituciones africanas e internacionales

relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos.

2) *Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos*: La segunda función Africana se encuentra en el artículo 45 numeral 2. Este mandato requiere que la Comisión tome medidas para garantizar que los ciudadanos gocen de los derechos consagrados en la Carta. Esto incluye de que los Estados no violen dichos derechos y, si lo hacen, que las víctimas sean restituidas en sus derechos.

Para lograr este objetivo, la Carta establece en los artículos 47, 48, 49 y 55 el mecanismo de las comunicaciones. Este es un sistema de quejas a través del cual una persona, una ONG o un grupo de personas que sienten que sus derechos o los de otros han sido o están siendo violados, pueden presentar una queja ante la Comisión sobre estas violaciones (Comunicaciones individuales). También, un Estado parte de la Carta también puede hacer una comunicación cuando razones fundadas para creer que otro Estado parte de la Carta ha violado alguna de las disposiciones de la Carta (Comunicaciones interestatales).

Aunado a lo anterior, la Comisión puede iniciar acuerdos amistosos para resolver la disputa de manera amigable. De igual manera, conforme a la regla 98 del Reglamento de la Comisión, en cualquier momento después de la recepción de una Comunicación y antes de una determinación sobre el fondo, la Comisión puede, de motu proprio o a petición de una parte de la Comunicación, solicitar que un Estado involucrado adopte medidas provisionales para evitar daños irreparables a la víctima o víctimas de la

presunta violación tan urgentemente como lo requiera la situación.

Igualmente, como parte de su mandato de protección, la Comisión también recibe y considera los informes periódicos presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 62 de la Carta, que señala que los Estados partes deberán presentarlos cada dos años, detallando las medidas legislativas u otras acciones que hayan adoptado para garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Carta. La Comisión analizará estos informes, entablará un diálogo con representantes de los Estados durante las sesiones y formulará recomendaciones. Tanto los ciudadanos y las ONGs podrán solicitar copias de estos informes a la Secretaría de la Comisión para su estudio, y también podrán preparar contrainformes o recomendar a la Comisión preguntas que podrían formularse a los representantes del Estado (ACHPR, 2024).

- 3) *Interpretar las disposiciones de la Carta:* El Artículo 45 numeral 3 de la Carta también faculta a la Comisión a interpretar las disposiciones de la Carta a solicitud de un Estado parte, un órgano de la UA o particulares. Es importante resaltar que esta función es atribuida a una institución judicial tanto en el sistema europeo como en el interamericano. Sin embargo, en África, tanto la Comisión como la Corte tienen la facultad consultiva, debido a que en el momento de la adopción de la Carta, la Corte aún no se había establecido. Una vez establecida, quizás debido a la concurrencia en esta facultad, en el Protocolo se decidió no establecer que la Comisión pueda solicitar opiniones a la Corte (Saavedra Álvarez, 2008).

- 4) *Cualquier otra tarea que le asigne la Asamblea:* Según el artículo 45 numeral 4, la Comisión puede realizar cualquier otra tarea que le sea encomendada por la Asamblea de la UA.

3.2. Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es una corte regional establecida por países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África y complementa el mandato de la Comisión de garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte fue establecida en virtud del artículo 1 del *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* relativo a la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el cual fue adoptado el 9 de junio de 1998 en Uagadugú, Burkina Faso, y entró en vigor el 25 de enero de 2004. Los idiomas oficiales de la Corte son los mismos de la Unión Africana, y su sede se encuentra en Arusha, Tanzania.

La Corte Africana está integrada por once jueces, quienes son ciudadanos de los Estados miembros de la UA y son seleccionados individualmente entre juristas con un alto nivel de integridad moral y reconocida experiencia práctica, judicial o académica en el ámbito de los derechos humanos y de los pueblos. No obstante, no puede haber dos jueces que provengan del mismo país. Además, se considera la representación geográfica y de género. Los jueces son designados por la Asamblea de la UA para un mandato de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos una vez. Solo el presidente del tribunal desempeña su cargo a tiempo completo, mientras que los otros 10 jueces trabajan a tiempo parcial (Pretoria University Law Press [PULP], 2011).

La Corte Africana ejerce una función contenciosa la cual con base a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de la Corte es competente para conocer de todos los casos y controversias que se le sometan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, el Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. No obstante, la Corte sólo puede conocer de casos presentados contra Estados que hayan ratificado el Protocolo.

Además, al artículo 5 del Protocolo de la Corte, establece que están legitimados para presentar demandas ante la Corte: 1) la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; 2) los Estados Partes en el Protocolo o las Organizaciones Intergubernamentales Africanas, y; 3) las organizaciones no gubernamentales con estatuto de observador ante la Comisión Africana y particulares. Con respecto a estos últimos, la demanda solamente será admisible

cuando el Estado contra el cual se presenta la queja ha reconocido la facultad establecida en el artículo 5 numeral 3) del Protocolo a las ONGs con estatuto de observador ante la Comisión, y a los particulares para que presenten directamente casos ante ella, de conformidad con el artículo 34 (6) del Protocolo. En la actualidad, doce (12) de los treinta (34) Estados Partes en el Protocolo²² han hecho la declaración reconociendo la competencia de la Corte para recibir casos de ONG e individuos de manera directa. En ese sentido, se identifica una jurisdicción diferenciada en el sistema africano de derechos humanos el cual se puede dividir en tres niveles: 1) Jurisdicción plena, 2) Jurisdicción mediata, y; 3) Jurisdicción no reconocida.

²² Listado de Estados que han ratificado el Protocolo y que han realizado la declaración véase: African Union (2023, 14 de febrero). List of countries which have signed, ratified/ acceded to the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights. También consulte: African Court on Human and Peoples' Rights. (2024). Declarations.

Tabla 1

Niveles de jurisdicción y modalidad de acceso a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

Jurisdicción	Descripción	Modo de acceso
Plena	Estado que ha ratificado el Protocolo de la Corte e hizo la declaración conforme al artículo 34 numeral 6 del Protocolo.	Las personas pueden acceder de forma directa a la Corte o de forma <i>mediata</i> a través de la Comisión.
Mediata	Estado que ha ratificado el Protocolo de la Corte pero no hizo la declaración conforme al artículo 34 numeral 6 del Protocolo.	Las personas solamente pueden acceder a la Corte de forma <i>mediata</i> . Es decir, deben acudir a la Comisión, y posteriormente, la Comisión podrá remitir el caso a la Corte.
No reconocida	Estado que no ha ratificado el Protocolo de la Corte.	Las personas sólo pueden presentar quejas ante la Comisión. <i>No es posible acceder a la Corte.</i>

Nota: Elaboración propia. Información obtenida de (Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights, 1998, arts.3,5 y 34).

Cuando la Corte determina que ha habido una violación de los derechos humanos y de los pueblos, se pronunciará sobre las reparaciones y costas. Las sentencias de la Corte son definitivas y vinculantes. Igualmente, conforme al artículo 29 del Protocolo y la regla 75 del reglamento de la Corte, la sentencia será notificada a las partes, a la Comisión, a la Asamblea, a la Comisión de la UA, a toda persona o institución afectada por la decisión y al Consejo Ejecutivo -Consejo de Ministros- este último supervisará su ejecución en nombre de la Asamblea.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, con base al artículo 27 numeral 2 del Protocolo y a la regla 59 del reglamento, la Corte puede adoptar, a instancia de parte o de oficio, las medidas provisionales que considere necesarias. Igualmente, la Corte puede tratar de llegar a un acuerdo amistoso en un caso pendiente ante la misma. Además, la Corte puede tratar de llegar a un acuerdo amistoso en un caso pendiente ante la misma.

Finalmente, hay que mencionar que la Corte también ejerce una función consultiva que en virtud del artículo 4 del Protocolo, puede a petición de un Estado miembro de la UA, de cualquiera de los órganos de la UA o de cualquier organización africana reconocida por la UA, emitir una opinión sobre cualquier cuestión jurídica relativa a la Carta o a cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos, siempre que el objeto del dictamen no esté relacionado con un asunto que esté examinando la Comisión.

IV. CONCLUSIONES

Se identifica la diversidad de *organizaciones*, esto debido a que cada sistema de derechos

humanos forma parte de una organización regional diferente que son creadas a través de *tratados constitutivos específicos*, reflejando la diversidad de enfoques y contextos en los que operan y que cuentan con un marco legal sólido para el funcionamiento de estos sistemas. De igual manera, cada sistema cuenta con *instrumentos base o principales* en donde se establecen los derechos y libertades fundamentales y la creación de sus órganos de supervisión. Sin embargo, en el caso europeo y el interamericano reconocen los derechos civiles y políticos de forma separada o individual a los derechos económicos sociales y culturales²³, a diferencia del sistema africano que los reconoce de *forma conjunta* en un mismo instrumento²⁴. Se destaca que en el sistema europeo e interamericano cuentan con una gran variedad de instrumentos internacionales de carácter temático a diferencia del sistema africano que es más *exiguo* en ese aspecto.

De igual manera, se identifica que el enfoque de reconocimiento de los Derechos Humanos en los diversos sistemas varía, en el sistema europeo se reconocen *derechos individuales y de las personas jurídicas*²⁵, en el caso del sistema interamericano se reconocen derechos y deberes individuales

23 En el SEDH en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta Social Europea y en el SIDH en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (El artículo 26 se refiere al Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador".

24 En el SADH en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, o "Carta de Banjul".

25 "Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional..." (Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1952, art.1).

y vía jurisprudencial se ha reconocido *derechos y deberes colectivos*²⁶, y en el sistema africano se reconocen derechos y deberes individuales y de los pueblos. En cuanto a las cláusulas que permiten la suspensión de obligaciones convencionales, solamente la Carta africana no las incluye, a diferencia de la Convención Americana²⁷ y el Convenio Europeo²⁸. En cuanto a los órganos y estructura de los mismos, se identificó que en el sistema europeo, consta del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)* el cual actúa con un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes, es decir, *46 jueces*, mientras que en el sistema interamericano, consta de dos órganos la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH)* y cada una está compuesta por *7 miembros*. Por último, en el sistema africano, también consta de dos órganos: la *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos los cuales están compuestas por 11 miembros cada una*.

En general, los tres sistemas realizan funciones *promocionales, consultivas y contenciosas*. En específico, *todos los órganos de los sistemas regionales tienen competencias contenciosas y pueden conocer demandas o comunicaciones individuales y asuntos o comunicaciones interestatales*. También, *todos sus órganos pueden realizar acuerdos amistosos y además tienen competencias cautelares*²⁹.

26 Véase: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (2012, 27 de junio) Sentencia. (Fondo y Reparaciones). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (Diego G-S.). párr. 231.

27 Art. 27 de la CADH.

28 Art. 15 de la Convención europea de Derechos Humanos

29 El TEDH: Medidas cautelares; la CIDH: Medidas cautelares y la Corte IDH: Medidas provisionales o urgentes (La Corte IDH denomina “medidas urgentes” las que dicta provisionalmente su Presidente(a) cuando la Corte no se encuentra reunida, y “medidas provisionales” a las que se dictan cuando la Corte actúa en forma colegiada). En el SADH

Respecto a la *competencia consultiva*, si bien, en todos los sistemas se reconoce la misma, se pueden identificar algunas diferencias, por ejemplo, la CIDH no la tiene. Sin embargo, la Comisión Africana si tiene competencia para interpretar las disposiciones de la Carta Africana a solicitud de un Estado parte, un órgano de la UA o particulares. Con respecto a los órganos judiciales, las tres cortes regionales tienen facultades consultivas, empero, el TEDH tiene *competencias consultivas limitadas* respecto a quienes las pueden solicitar³⁰ y el alcance de la consulta a diferencia de la Corte IDH y la Corte Africana que *sus competencias consultivas son más amplias*³¹.

El mecanismo para conocer quejas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales varía según el sistema regional de derechos humanos. En el sistema europeo se recurre al Comité Europeo de Derechos Sociales, en el sistema interamericano, de acuerdo al Protocolo de San Salvador solo ciertos derechos, como los sindicales y el derecho a la educación, pueden ser objeto de peticiones individuales ante la CIDH y, en su caso, ante la Corte IDH. No obstante, la Corte IDH vía interpretación de la CADH ha la Comisión y Corte: Medidas provisionales.

30 Pueden realizar consultas al TEDH el Comité de Ministros acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos y los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Alta Parte Contratante únicamente en el marco de un asunto del que esté conociendo.

31 Tanto la Corte IDH como la Corte Africana tienen competencias consultivas. En el caso de la Corte IDH, los órganos de la OEA, cualquier Estado miembro (sea o no parte de la Convención), pueden solicitar opiniones sobre la interpretación de la CADH o de otros tratados de derechos humanos, así como sobre la compatibilidad de sus leyes internas con dichos instrumentos. Por su parte, la Corte Africana puede recibir consultas de los Estados miembros de la UA, órganos de la UA y organizaciones africanas reconocidas sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la Carta Africana o instrumentos pertinentes, siempre que no involucren asuntos en trámite ante la Comisión.

hecho justiciables otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales ante la Corte IDH³². Por su parte, en el sistema africano se recurre ante cualquiera de los dos órganos del sistema africano de derechos humanos.

La regla de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y el principio de presentación oportuna de la petición varían en los sistemas regionales de derechos humanos. Mientras que en el sistema europeo el plazo es de *4 meses después de agotados los recursos de jurisdicción interna*, en el sistema interamericano es de *6 meses de haber agotados los recursos de jurisdicción interna*, y en el sistema africano se establece *un período de tiempo razonable a partir del agotamiento de los recursos locales o de la fecha en que la Comisión es informada del asunto*.

Los modos de acceso al sistema de derechos humanos varían en las diferentes regiones. En el sistema europeo, el acceso es *directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En el sistema interamericano, se puede acceder *a través de la CIDH como única vía o mediante acceso mediado a la CIDH, que posteriormente puede referir el asunto a la Corte IDH*. Mientras tanto, en África, existen tres vías de acceso: *a través de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos como única vía, mediante acceso mediado a la Comisión Africana que puede luego remitir el asunto a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, o directamente ante la Corte Africana*.

32 A través de la interpretación del artículo 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 2, 62 y 63 del mismo instrumento es posible hacer justiciables los DESCAs ante la Corte IDH. Véase: Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. (2018, 23 de agosto). Sentencia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (Eduardo Ferrer M-G. P.). párrs. 73-97

Finalmente, se sugiere como futura línea de investigación el desarrollo de un estudio comparativo más amplio que abarque también otros sistemas de derechos humanos, como el sistema universal, así como otros mecanismos o sistemas que aún no se han consolidado, como los proto-sistemas regionales asiático y árabe de derechos humanos, para ampliar la comprensión de los diversos enfoques utilizados y brindar una visión más completa y global de la protección de los Derechos Humanos a nivel internacional.

V. REFERENCIAS

African Charter of Human and People's Rights, 1981. <https://au.int/en/treaties/african-charter-human-and-peoples-rights>

African Commission on Human and People's Rights [ACHPR]. (2024). History. <https://achpr.au.int/en/about/history>

African Court on Human and Peoples' Rights. (2024). Declarations. <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/>

African Union [AU]. (2017, 15 de junio). List of Countries which have signed, ratified/acceded to the African Charter on Human and People's Rights. <https://au.int/en/treaties/african-charter-human-and-peoples-rights>

African Union [AU]. (2023, 14 de febrero). List of countries which have signed, ratified/acceded to the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights. [https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-sl-PROTOCOL TO THE AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLESRIGHTS ON THE ES-](https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-sl-PROTOCOL%20TO%20THE%20AFRICAN%20CHARTER%20ON%20HUMAN%20AND%20PEOPLES%20RIGHTS%20ON%20THE%20ES-)

[TABLISHMENT OF AN AFRICAN COURT ON HUMAN AND PEOPLES RIGHTS 0.pdf](#)

- African Union [AU]. (s.f.a). About the African Union. <https://au.int/en/overview>
- African Union [AU]. (s.f.b). Members States. https://au.int/en/member_states/countryprofiles2
- Arias, F.G. (2012). El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica. (6 ed.). Editorial Episteme C.A.
- Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul), 1981. <https://au.int/en/treaties/african-charter-human-and-peoples-rights>
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, 30 de abril, 1948. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20I
- Caso Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra Vs. Honduras. (2020, 6 de agosto). Resolución de la Presidenta de la Corte interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Adopción de medidas urgentes. (Elizabeth, O.B.). https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/garifuna_se_03.pdf
- Caso Gutiérrez Soler. (2017, 22 de agosto). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Solicitud de medidas provisionales respecto de la República de Colombia. (Eduardo Ferrer, M. P.). https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/gutierrez_se_06.pdf
- Communication 74/92. (1995). Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés/Chad. African Commission on Human and People's' Rights. <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/Comm74-92.pdf>
- Consejo de Europa. (2023). 46 Estados miembros. <https://www.coe.int/es/web/porta1/46-members-states>
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [Convención europea], 4 de noviembre, 1950. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2020). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Council of Europe. (2023a). Estructura. <https://www.coe.int/es/web/about-us/structure/>
- Council of Europe. (2023b). Chart of signatures and ratifications of Treaty 005. <https://www.coe.int/en/web/conventions/recent-changes-for-treaties?module=signatures-by-treaty&treatynum=005>
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Estatuto de la CIDH], octubre, 1979.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Estatuto de la Corte IDH], octubre, 1979.

- Guidelines for the submission of communications. (2021, 13 de abril). The African Commission Human And Peoples Rights. Information sheet 2. <https://achpr.au.int/index.php/en/guidelines-submitting-complaints>
- García Ramírez, S. (2019). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM]. Editorial Porrúa.
- Martin, C. y Rodríguez-Pinzón, D. (2014) La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para Víctimas y sus Defensores, Organización Mundial contra la Tortura [OMCT].
- Opinión Consultiva OC-1/82 solicitada por el Perú. (1982, 24 de septiembre). “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). (Carlos Roberto, R.). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf
- Opinión Consultiva OC-4/84 solicitada por el Gobierno de Costa Rica. (1984, 19 de enero). Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. (Pedro N.). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- Opinión Consultiva OC-20/09 solicitada por la república argentina. (2009, 29 de septiembre). Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (Cecilia Medina Q.). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2021). Estado de firmas y ratificaciones. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f.). Estados miembros. https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp
- Pretoria University Law Press [PULP]. (2011). Celebrating the African Charter at 30: A guide to the African Human Rights System. Centre for Human Rights, Faculty of Law. University of Pretoria, South Africa. African Commission on Human and People’s Rights [ACHPR].
- Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1952.
- Protocol on amendments to the constitutive act of the African Union, 11 de julio, 2003. <https://au.int/treaties/protocol-amendments-constitutive-act-african-union>
- Protocolo número 16 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 2 de octubre, 2013.
- Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights [Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos], 9 de junio, 1998. <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN->

[AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf](#)

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Reglamento de la Corte IDH], Aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. https://corteidh.or.cr/reglamento.cfm#_ftn2

Reglamento de Procedimiento del TEDH, 1 de agosto, 2018. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Rules_Court_SPA

Saavedra Álvarez, Y. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. Anuario mexicano de Derecho Internacional. VIII, pp.671-712.

Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2012). El TEDH en 50 preguntas. Consejo de Europa.